



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Informo al señor Juez que la parte demandante presentó liquidación de crédito, de la cual se dio traslado, mismo que venció el 5 de febrero de esta anualidad, según archivo 85 del expediente virtual. Dentro del término de traslado la parte demandada presenta objeción, sin aportar liquidación alternativa. Cartago, Valle del Cauca, 13 de febrero de 2024.

JORGE A. OSPINA G.

Secretario

### JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

#### AUTO No. 180

**REF:** Ejecutivo de 1º Instancia de Porvenir S.A. vs Municipio de Cartago.

**RAD:** 2019-00180

Cartago, Valle del Cauca, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Mediante escrito que antecede, la parte demandada manifiesta que objeta la liquidación del crédito que presentó la demandante, porque incluye personas y periodos de pago que fueron cancelados al fondo de pensiones Horizonte.

Aporta como prueba documental: **(1)** Pantallazo de planilla SIMPLE sobre el pago de aportes al fondo de pensiones del periodo 2008-10, incompleta, que no contiene nombre e identificación de los afiliados al sistema de seguridad social en pensiones (folio 9 archivo 86) **(2)** Comunicado de COLPENSIONES del 6 de diciembre de 2022, que relaciona como afiliados a ese régimen, con detalle de fecha de afiliación, a algunos de los demandados en este proceso ejecutivo, (*Beatriz Alarcón Díaz, Adriana Velásquez Ramírez, Oscar Alfredo Morales Flores, Beatriz Elena Benítez Valdés, Hugo Londoño Quintero, Luis Fernando Uchima, Mercedes Rosa Hincapié Ramírez, Sonia Paz Betancourth Llano, Alba Lucía Cano Arango, Aracelly Hincapié Gómez, Gloria Inés González Quintero y Pastora del Carmen Moncada Marín* **3.)** Copias de planillas SIMPLE sin sello de pago, sin relación de empleados afiliados e identificación de aquellos. **4.)** Comunicaciones internas sobre deudas por seguridad social de la Alcaldía Municipal de Cartago **5.)** Solicitudes de vinculación al seguro social de empleados de la entidad territorial **6.)** Requerimiento de pago de aportes a pensiones suscrito por *Cobranzas especiales Gerc.* **7.)** Informe de cobranzas de Bbva Horizonte Pensiones y Cesantías. **8.)** Recibos de pago a favor de Horizonte Pensiones que no relacionan nombre e identificación de los afiliados o planilla alguna que haga posible establecer a quienes se les pago seguridad social en esa calenda, y el monto de la cotización individual.

Analizados los anexos aportados a la solicitud de objeción presentada frente a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, sin ahondar en justificaciones, el despacho rechazará de plano la objeción formulada, habida cuenta que de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso, solo es posible formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite se debe acompañar, so pena de rechazo **una liquidación alternativa** en la que se precisen los errores puntuales que se le atribuye a la liquidación objetada.

Aun cuando se allegó escrito, la ausencia de la liquidación que exige la norma, constatada por la secretaría del despacho, según constancia que antecede, lleva a concluir, que no se puso en evidencia algún error puntual en los montos ejecutados, por ausencia del anexo que expresamente exige la norma. (Liquidación alternativa).

De otro lado, la parte ejecutante presentó la liquidación del crédito en atención al artículo 446 del C.G.P., que señala que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Dentro del presente asunto se libró mandamiento de pago mediante auto No.635 del 24 de septiembre de 2019, obrante en el archivo 06 de esta actuación.

La liquidación presentada por la parte ejecutante contiene los capitales ordenados pagar en dicha providencia y los intereses de mora que se ordenó pagar a cargo de la parte ejecutada en su momento procesal oportuno.

Nótese que el mandamiento de pago proferido ordenó el pago de los intereses a la tasa que rige para el impuesto sobre la renta y complementarios, esto es la máxima de usura para el respectivo mes certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día segundo del mes siguiente al del respectivo periodo de cotización hasta que ese verifique el pago total de la obligación, y revisada la liquidación aplicada por la entidad demandante, no sobrepasa la máxima establecida, siendo procedente la aprobación.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar de plano la objeción a la liquidación del crédito presentada por la Alcaldía Municipal de Cartago, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante por lo expuesto en la parte motiva.

El Juez,



ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO -  
CARTAGO V  
ESTADO No. 24  
El auto anterior se notifica hoy  
14 de febrero de 2024



JORGE ALBERTO OSPINA GARCIA  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Alvaro Alonso Vallejo Bueno**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bca545add3d8102c6466652e6c7704f3604a5c70e3ecea6e15eb90b84dded873**

Documento generado en 13/02/2024 03:01:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** En la fecha, pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra vencido el término para que los vinculados litisconsorcios necesarios por pasiva, contestaran la demanda, lo que hicieren a través de escrito ubicado en archivo 13 del expediente virtual. Sírvase proveer.

Cartago, Valle, febrero 1 de 2024.

  
JORGE A. OSPINA G.  
Srio.-

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO  
AUTO No. 188**

**REF:** Ordinario Laboral de Primera Instancia de ENER DE JESUS BALLESTEROS TOVAR Vs. ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

**RAD:** 2022-00232-00

Cartago, febrero trece (13) de dos mil veinticuatro (2024)

Al revisar la contestación de la demanda ofrecida por los vinculados litisconsorcios necesarios por pasiva, señores JUAN JOSÉ HERNANDEZ BARRERA, CRISTIAN CAMILO HERNANDEZ BARRERA Y DIANA KATHERINE HERNANDEZ BARRERA, hecha dentro del término de ley y confrontarla con las exigencias contenidas en el artículo 31 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, y demás normas concordantes, el Juzgado se permite hacer las siguientes observación:

**a)** Deberá contestar lo verdaderamente planteado en el hecho sexto, ya que en éste se habla de que se mantuvieron vigentes los lazos afectivos, sentimentales, de apoyo y ayuda mutua entre él demandante y la señora Luz Adriana, pese a la no convivencia permanente entre ellos, sin embargo, en contestación al hecho, refieren los vinculados a la no convivencia del actor con su señora madre, ni antes, ni después del matrimonio, por lo que considera el Despacho que la respuesta emitida no tiene relación con lo descrito en ese fundamento factico.

**b)** Los poderes que se adjuntaron, junto con la contestación, no se encuentran debidamente otorgados, toda vez que, pese a que se encuentran rubricados por sus poderdantes, no cumplen con la requisitoria del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, es decir, no fueron conferidos mediante mensaje de datos del poderdante. Por tanto, deberán ser conferidos de esta manera o en su defecto, a través de presentación personal o reconocimiento.

La razón precedente, obliga al Juzgado a dar aplicación al parágrafo 3° de la norma citada al inicio del presente auto,

por lo que se procederá a inadmitir la demanda.

Establecido lo anterior, el Juzgado,

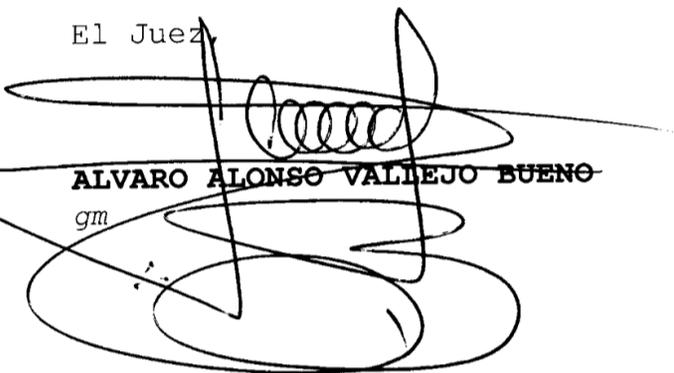
**RESUELVE:**

1- Inadmitir la respuesta a la demanda ofrecida por los vinculados como listisconsorcios necesarios por pasiva.

2- Conceder a la demandada, el término de cinco (5) días para que subsanen las falencias anotadas en este auto, so pena de tenerse por no contestada la demanda.

**NOTIFIQUESE**

El Juez,

  
**ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO**  
gm

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p><b>JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V</b> <b>ESTADO No. <u>024</u></b> <b>El auto anterior se notifica hoy</b> <b>FEBRERO 14 DE 2024</b></p> <p><b>EL SECRETARIO _____</b></p>
--

Firmado Por:  
Alvaro Alonso Vallejo Bueno  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b052b949c20f1ffbb4f4a7d4a07259de4550a71ba7f6eeb4c9867c7d4c0708**

Documento generado en 12/02/2024 04:01:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha paso al Despacho el presente proceso. Sírvasse Proveer. Cartago, Valle del Cauca, 13 de febrero de 2024.

**JORGE A OSPINA G.**

**Secretario**

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

**AUTO DE SUSTANCIACION No. 199**

REF: Fuero Sindical del INPEC vs Bryan Kenny Bitar Haad.

RAD: 2023-216-00

Cartago, Valle del Cauca, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Mediante escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte demandada solicita aplazamiento de la audiencia programada para el día de hoy, en razón a que requirió atención medica de emergencia el día de hoy. La parte demandante no se pronunció sobre la solicitud.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 372 numeral 3 incisos 1 y 2 del C.G.P. aplicable por analogía al procedimiento laboral, por haberse presentado la excusa con anterioridad a la audiencia y tratarse de un hecho irresistible, como consta en la orden médica que aportó como anexo de la solicitud.

Si bien, el artículo 114 ni la norma en cita, indican expresamente la posibilidad de decretar al aplazamiento de la audiencia por excusa o inasistencia de los apoderados, si se encuentra acorde con lo dispuesto en el artículo 159 del C.G.P.

Al respecto la Sala de Casación Civil ha indicado que "...no se

pueden desconocer ante situaciones «imprevisibles» e «irresistibles», de manera excepcional, pueda accederse a postergar la celebración de las diligencias ...” STC7340-2018 y STC4781-2018.

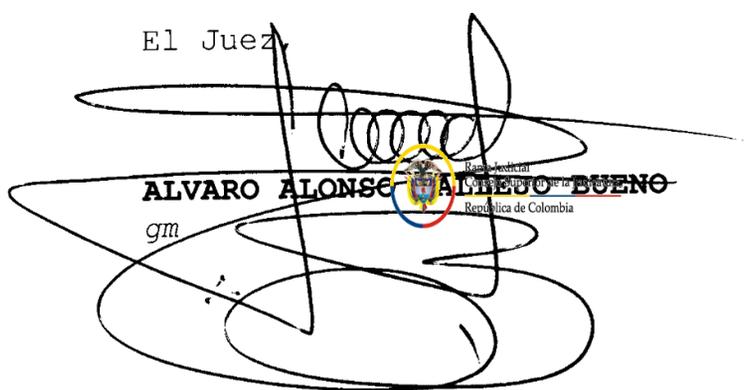
Por lo tanto, se fija como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia el próximo 16 de febrero de 2024, a partir de las diez (10:00) de la mañana.

Se advierte que la audiencia programada es inaplazable, a más de que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P., los apoderados judiciales tienen la facultad de sustituir el poder.

**ADVIERTASE** a los apoderados judiciales de las partes que tienen el deber de remitir a la contraparte y demás sujetos intervinientes dentro del asunto, través del mismo correo electrónico y de manera simultánea, un ejemplar del memorial o actuación que realice ante el buzón electrónico del Juzgado, de conformidad con los deberes legales contenidos en el artículo 78 del C.G.P.,

**NOTIFIQUESE,**

El Juez



ALVARO ALONSO BUENA VISTA  
gm

Republica de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

CARTAGO- V- ESTADO No. 24

El auto anterior se notifica hoy,  
14 de febrero de 2024

EL SECRETARIO

**Firmado Por:**  
**Alvaro Alonso Vallejo Bueno**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c63df3d9a21b13bca43af7a7a3f2f4272caca11cdda36ec3fec18d02c05e20a7**

Documento generado en 13/02/2024 02:57:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda. Sírvase proveer.

Cartago, Valle, enero 31 de 2024

  
JORGE R. OSPINA G.  
Srio.-

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO  
AUTO No. 186**

**REF:** Ordinario Laboral de Primera Instancia de TERESITA DE JESUS SALAZAR GÓMEZ. **Vs.** SUPER SERVICIOS DEL VALLE S.A.

**RAD:** 2024-00007-00.

Cartago, Valle, febrero trece (13) de dos mil veinticuatro (2024).

Al revisar la demanda presentada y confrontarla con las exigencias contempladas en los artículos 25 del C.P.T. y de la S.S. y la ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes, el Juzgado hace las siguientes observaciones:

**a)** El hecho **cuarto** deberá dividirse en 2 hechos para facilitar su comprensión y lectura, de la siguiente manera: **1.** "Teniendo en cuenta que había conocimiento por parte de la empresa, la cual después de la cirugía le siguió cancelando mensualmente la suma de \$200.000 mensuales, hasta el mes de diciembre del año 2022, razón por la cual considero este el extremo laboral final". **2.** "Al sustraerse de la obligación de seguir cancelando un sueldo por parte de ellos, se configura un despido indirecto".

**b)** El hecho **quinto** deberá dividirse en 2 hechos para facilitar su comprensión y lectura, de la siguiente manera: **1.** "A pesar de todo lo anterior, no ha podido laborar por recomendación médica, la cual manifiesta que puede tener riesgos de infección por lo delicada de la cirugía y problemas de estrés debido a que la herida no sana". **2.** "A pesar de lo anterior por hallazgo operatorios, se encontró MATERIAL DE OSTEOSINTESIS, PERDIDA PARCIAL DE INJERTOS EN BLOQUE, COMUNICACIÓN ORONASAL, IRREGULARIDAD DE REBORTE ALVEOLAR, esto llevo a programar nuevamente cirugía, la cual se le practico el día 21 de julio del año 2023, imposibilitándome una vez mas para realizar cualquier trabajo".

**c)** Así mismo el hecho **sexto** debe dividirse en 2 nuevos hechos, toda vez que contiene situaciones fácticas diferentes: **1.** "La señora Teresita de Jesús Salazar Gómez

*envió derecho de petición a la hoy sociedad Super Servicios del Valle S.A. con el fin de que se me informara a que EPS y que fondo de pensiones y cesantías se encontraba afiliada y si se habían pagado los aportes, pues actualmente se encuentra se encuentra incapacitada desde el día 15 de junio del año 2022, debido a una cirugía de quiste en el paladar y que a la fecha aun se encuentra incapacitada ya que el 21 de julio del año 2023 se le practicó la misma cirugía". 2. "Con fecha del 18 de octubre del año 2023, la gerente actual Claudia Liliana Diaz del Castillo Guzmán, le dio respuesta al derecho de petición, manifestando que la señora Teresita de Jesús Salazar Gómez, nunca ha tenido vinculación con esta empresa".*

**d)** Obra poder otorgado al apoderado judicial en archivo No. 1, sin embargo, no se avizora presentación personal de la señora Teresita de Jesús Salazar ante la Notaria Segunda de Cartago con el sello debido de autenticidad. Por tanto, deberá adjuntar memorial con los requisitos y especificaciones previstas. O en su defecto podrá otorgar poder mediante mensaje de datos, tal como lo consagra el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, en el que conste el envío del mismo desde el correo electrónico de la demandante a su apoderado judicial.

**e)** Deberá aportar los correos electrónicos de los tetimoniales de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, ya que solo aporta el de la señora Luz Dary Arroyave. En caso de que no posean, deberá expresarlo así en la subsanación.

**Se le hace saber a la parte demandante que la subsanación de la falencia anotada en el presente asunto deberá ser incorporada al libelo demandatorio siendo allegadas en un nuevo escrito que deberá contener todos los acápite previstos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., esto para una mayor comprensión, sin que con esto pueda pretender reformar la demanda toda vez que no es la etapa procesal para ello, esto so pena de rechazo de la demanda.**

Dada la circunstancia anterior, el Juzgado obrando de conformidad con el art. 28 ibídem,

**RESUELVE:**

- 1) Inadmitir la anterior demanda.
- 2) Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

**NOTIFIQUESE**

El Juez,

~~ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO~~

gm



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V**

**ESTADO No. 024**

**El auto anterior se notifica hoy  
FEBRERO 14 DE 2024**

**EL SECRETARIO**

**Firmado Por:**

**Alvaro Alonso Vallejo Bueno**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 001**

**Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2906b8360a3c44e5d5a0b1523a8b9ad0bf3bca909a4ca48bf485d369e0ab0118**

Documento generado en 12/02/2024 03:58:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**